

Peleas, Helechal, La Nava, Puerto Hurraco, Campillo de Deleitosa, Pantano de Cijara, cuyas propuestas no reflejan actividades que potencien la difusión del teatro y el folklore extremeño.

ARTICULO TERCERO: Excluir a los ayuntamientos que a continuación se relacionan, por solicitud fuera de plazo: Garganta la Olla, Madroñera, Mohedas de Granadilla, Navezuelas y Zahinos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Contra la presente Orden podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de 2 meses contados desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura conforme al art. 46 de la Ley 29/1998, de 14 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

SEGUNDA: La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 12 de mayo de 1999.

El Consejero de Cultura y Patrimonio,
FRANCISCO MUÑOZ RAMIREZ

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

ANUNCIO de 12 de mayo de 1999, sobre acuerdo de la Junta de Gobierno de la Universidad de Extremadura por el que se aprueba la normativa sobre reclamación de exámenes.

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno de la Universidad de Extremadura, de 23 de septiembre de 1987, se procedió a dar cumplida ejecución a los entonces vigentes Estatutos de la Universidad de Extremadura, reglamentando el procedimiento de reclamación y revisión de las calificaciones otorgadas al alumnado de la misma.

El tiempo transcurrido desde este brote normativo y la aplicación práctica producida han venido a denotar la necesidad de acometer una modificación de la misma, al objeto de dotarla de un mayor rigor y sustantividad de su contenido, y todo ello con el fin de que la seguridad jurídica impere en el procedimiento como garantía de los interesados.

No es baladí, por lo demás, la propia recomendación dada por el Defensor del Pueblo, acaecida en agosto de 1998, donde particularmente resalta la conveniencia de proceder a la modificación de la norma, atendida la dificultad jurídica que se plantea respecto a los efectos atribuidos a la impugnación de los afectados.

Congruente con todo ello, la Junta de Gobierno de la Universidad de Extremadura, en su sesión de 12 de mayo de 1999, aprueba la presente modificación de la normativa, acorde con el art. 143 f) del Decreto 173/1996, de 11 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Extremadura, en la que se atiende no sólo a las fases procesales, sino también a la configuración jurídica del acto que supone la evaluación conforme la doctrina sustentada por el Tribunal Supremo.

NORMATIVA SOBRE RECLAMACION DE EXAMENES

ARTICULO 1.º - Ambito de aplicación

1.—La presente normativa será de aplicación a todos los exámenes que realicen los alumnos matriculados en cualquiera de las titulaciones universitarias que impartan los centros propios y adscritos de la Universidad de Extremadura.

2.—A estos efectos se entiende por examen el conjunto de pruebas cuyas calificaciones se reflejen directa o indirectamente en las actas.

ARTICULO 2.º - Evaluación

1.—Los alumnos de la Universidad de Extremadura tienen derecho a ser evaluados por su rendimiento académico, de forma objetiva y justa, en todas las materias de las que estén matriculados.

2.—Previamente a la evaluación, los responsables de la disciplina harán públicos por escrito, al menos con dos semanas de antelación a la fecha de examen o prueba de evaluación, los criterios generales que serán utilizados al respecto, manteniéndose dichos criterios en todas las convocatorias del curso académico.

3.—Los exámenes orales serán públicos.

4.—En cualquier momento del examen o prueba de evaluación, el profesor o tribunal, en su caso, podrá requerir la identificación de los alumnos, que deberán acreditar su personalidad mediante la exhibición de su carné de alumno, documento nacional de identidad, pasaporte, carné de conducir o acreditación suficiente a juicio del examinador.

5.—El alumno sólo podrá ser examinado conforme al temario explicado en clase por el profesor durante la totalidad del periodo lectivo, con independencia de la asistencia a clase del alumno.

ARTICULO 3.º - Publicidad de las calificaciones provisionales

Finalizado el periodo de evaluación, y antes de la elaboración de las actas, los profesores o tribunales, en su caso, responsables de las asignaturas harán públicas por escrito, en el tablón de anuncios del Departamento o Centro, durante al menos tres días hábiles, la calificación obtenida por los alumnos matriculados en la misma que hubieran acudido al llamamiento de examen.

ARTICULO 4.º - Revisión ante el profesor responsable de la asignatura

1.—Simultáneamente a la publicación de las calificaciones de los exámenes y pruebas escritas se harán públicos también el lugar, fecha y horario, al menos en dos sesiones en días distintos, en las que los alumnos podrán acudir ante el profesor o tribunal, en su caso, examinador a efectos de recibir una justificación razonada de su calificación.

2.—Entre la publicación y la revisión deberá haber, al menos, dos días hábiles. En todo caso, esta actuación deberá verificarse dentro del plazo de cuatro días hábiles, a partir del primer día de la exposición pública de las calificaciones.

ARTICULO 5.º - Exposición de calificaciones

Finalizada la actuación prevista en el artículo anterior, el profesor o tribunal, en su caso, responsable de la asignatura hará públicas en el tablón de anuncios, con fecha del día de la publicación, las alteraciones que, en su caso, se hubieran producido en las calificaciones iniciales.

ARTICULO 6.º - Reclamación ante la Comisión del Centro.

1.—El alumno que se encuentre disconforme con lo actuado, tras recibir la explicación razonada del profesor o tribunal, en su caso, podrá reclamar por escrito, en los tres días hábiles siguientes, la infracción del procedimiento de evaluación o, en su caso, de la calificación otorgada.

2.—Dicha reclamación se presentará ante la Comisión del Centro en el que se integre la titulación cuyas enseñanzas recibe.

3.—La Comisión del Centro encargada de recibir las reclamaciones, caso de no contar con miembros que pertenezcan al área de conocimiento que se corresponda con la disciplina evaluada, deberá disponer la incorporación a la misma de asesores que reúnan esta condición, sin que en ningún caso pueda atribuirse esta condición al profesor responsable de la asignatura o tribunal, en su caso, cuyos actos se someten a revisión.

4.—La Comisión del Centro, tras recabar del profesor o tribunal, en

su caso, los criterios generales de evaluación y el examen objeto de revisión, emitirá informe razonado sobre los aspectos cuestionados, dando inmediato traslado al Rectorado de la Universidad de Extremadura junto con todo el expediente administrativo, en el plazo de siete días hábiles desde que tuvo entrada en el Centro el escrito de reclamación.

5.—El expediente administrativo deberá contener, junto con el informe razonado, los criterios generales hechos públicos por los responsables de la disciplina, el examen realizado si ha sido escrito, y cualquier otra documentación que se juzgue necesaria para la resolución de la reclamación.

ARTICULO 7.º - Resolución del Rectorado

1.—Recibido el expediente administrativo en el Rectorado, se dará vista del mismo a los interesados para que en el plazo improrrogable de tres días hábiles formulen cuantas alegaciones consideren oportunas. Durante el acto de vista podrán los interesados recabar de la Administración copia cotejada de cuantos documentos obren en el expediente.

2.—Transcurrido el citado plazo, háyanse o no presentado alegaciones, el Rectorado dictará Resolución decidiendo todas las cuestiones planteadas. En este orden, la Resolución será congruente con las peticiones sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial.

3.—Cuando exista defecto de forma que resulte determinante para la evaluación practicada, la Resolución ordenará la retroacción del procedimiento al momento en que fue cometido.

4.—Si del expediente administrativo se dedujera la existencia de errores de hecho o aritméticos en la evaluación, procederá su rectificación conforme a lo dispuesto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en este sentido se comunicará al responsable de la asignatura.

5.—En el supuesto de que del expediente revisor incoado se desprendan discrepancias entre la calificación y los criterios sustentados por el profesor responsable de la asignatura o tribunal, en su caso, o se hubiera conculcado el principio constitucional de igualdad, la Resolución anulará lo actuado y designará a un tribunal integrado por tres profesores de la misma área de conocimiento o áreas de conocimiento afines y del que no podrá formar parte el profesor responsable de la asignatura o los miembros del tribunal, en su caso, para que se proceda a la realización de un nuevo examen o prueba de evaluación.

6.—La Resolución del Rectorado se practicará en el plazo máximo

de diez días hábiles desde el cumplimiento del trámite de audiencia de los interesados o desde la resolución de las posibles cuestiones incidentales que pudieran plantearse en el procedimiento y, en su caso, la solicitud de informes que se juzguen necesarios para resolver.

7.—Transcurrido el plazo máximo de dos meses desde que el alumno presentó su reclamación en el Centro, sin que se hubiera dictado Resolución expresa, podrá entenderse desestimada a los efectos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ARTICULO 8.º - Evaluación practicada por el Tribunal

1.—Para el caso que la Resolución del Rectorado decidiera la práctica de nuevo examen o prueba de evaluación, se determinará por el Presidente del Tribunal designado al efecto el lugar, fecha y hora de su realización, notificándose al alumno con una antelación mínima de diez días naturales.

2.—El resultado de la evaluación se incorporará al acta de la asignatura mediante diligencia del Tribunal y rúbrica de todos sus integrantes, en la que se exprese con claridad el origen y los términos de la misma.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.—Los exámenes o pruebas, ya sean parciales o finales, que fueran realizados por escrito o por cualquier otro medio que permita dejar constancia de ellos, deberán ser conservados por los profesores encargados de la disciplina o tribunales, en su caso, por lo menos tres meses desde la fecha final de entrega de las actas, sin perjuicio de una mayor duración cuando se encuentre en trámite un expediente administrativo o judicial, o que así lo impongan otras normas vinculantes.

SEGUNDA.—La autoría de los trabajos entregados por el alumno para su calificación quedará recogida como propiedad intelectual

del alumno, no pudiéndose usar éstos sin el consentimiento expreso del mismo.

DISPOSICION TRANSITORIA.—Se regirán por la normativa sobre reclamación de exámenes aprobada por la Junta de Gobierno de la Universidad de Extremadura en fecha 23 de septiembre de 1987, hasta su finalización, cuantos procedimientos de revisión se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor de la presente normativa.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.—Queda derogada, en su integridad, la normativa sobre reclamación de exámenes aprobada por la Junta de Gobierno de la Universidad de Extremadura en fecha 23 de septiembre de 1987.

SEGUNDA.—Se modifica la Resolución de 28 de agosto de 1994, de la Universidad de Extremadura, por la que se adecúan a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre de 1995; corrección de errores según Resolución de 16 de febrero de 1995, «Boletín Oficial del Estado» del 3 de marzo), en cuanto atañe al plazo máximo para resolver previsto en procedimiento de reclamación de exámenes (número de orden 14), quedando establecido conforme a los dispuestos en el artículo 7.º de esta normativa.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se faculta al Rectorado de la Universidad de Extremadura para que pueda dictar cuantas instrucciones resulten necesarias para el fiel cumplimiento de lo dispuesto en esta normativa, incluso aclarando los aspectos que pudieran resultar pertinentes en su aplicación.

SEGUNDA.—La presente normativa entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.